



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00490-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : ELIANA OSORIO MUNERA
PROVIDENCIA : 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA por intermedio de apoderado contra ELIANA OSORIO MUNERA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La señora ELIANA OSORIO MUNERA, suscribió el Pagaré No.4215140585–4546000002141466 de fecha 9 de abril del 2019 a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por valor total de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTAVOS MCTE M/L (\$52.908.901,39).

Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **ELIANA OSORIO MUNERA** a pagar :

Por la suma de \$52.908.901,39 por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 4215140585 –4546000002141466 de fecha 9 de abril del 2019; más intereses moratorios liquidados a partir del 8 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 15 de diciembre de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **ELIANA OSORIO MUNERA** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por:

1.ORDENAR a ELIANA OSORIO MUNERA a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, la suma de \$52.908.901,39 discriminado de la siguiente manera:

-\$40.208.408,7 por concepto de capital de obligación contenida en el pagaré No.4215140585 -4546000002141466
-\$11.303.881,02 por concepto de interés de plazo
-\$25.172,00 por concepto de interés moratorio
-\$1.371.439,77, otros conceptos.

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta al demandado **ELIANA OSORIO MUNERA** efectuada en la dirección electrónica elianaosorio81@gmail.com, de conformidad con lo consagrado en los art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data de las diligencias efectuadas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad No. : 0800140530072021-00490-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : ELIANA OSORIO MUNERA
PROVIDENCIA : 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

El término del traslado venció y no reposa en el expediente proposición de excepciones de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ELIANA OSORIO MUNERA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.645.445)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Rad No. : 0800140530072021-00490-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO : ELIANA OSORIO MUNERA
PROVIDENCIA : 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **ELIANA OSORIO MUNERA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90804e611a597b2c19bfc3b11d4260519d0d319f44bb22cb26373e28f4a136a**

Documento generado en 03/10/2022 08:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**